

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00035-01 P.T. No. 20.253

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE HERMES BARRERA DELGADO.

DEMANDADO: OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A. Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00035-01
RADICADO INTERNO:	20.253
DEMANDANTE:	HERMES BARRERA DELGADO
DEMANDADO:	EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor HERMES BARRERA DELGADO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 21 de mayo de 2011 al 8 de mayo de 2017, que terminó unilateralmente sin justa causa por parte del empleador y por el cual reclama se condene por indemnización por despido injusto, así como que se omitió la afiliación al sistema de seguridad social desde que fue vinculado laboralmente y se disponga el pago de los aportes a pensión del 21 de mayo de 2011 al 6 de julio de 2014, así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De otra parte, solicita que se condene a la EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. y/o a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 11 de mayo de 2014, acorde al dictamen del 13 de octubre de 2015; con sus correspondientes intereses moratorios e indexación

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que el señor HERMES BARRERA DELGADO nació el 5 de mayo de 1968 y mantuvo una relación laboral con la empresa OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. desde el 21 de mayo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2017, pero el empleador omitió la afiliación a seguridad social hasta el 7 de julio de 2014, cuando se produjo su enfermedad.

- Que la relación laboral fue continua e ininterrumpida hasta el 8 de mayo de 2017, cuando OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. la dio por

terminada unilateralmente; afirma que su salario era el mínimo mensual legal vigente más auxilio de transporte.

- Que en mayo de 2014, sufrió un INFARTO CEREBRAL DEBIDO A EMBOLIA DE ARTERIAS CEREBRALES, y el 25 de octubre de 2014 la E.P.S. envió concepto médico a la AFP por sobrepasar los 180 días de incapacidades continuos, así como calificó en concepto que la enfermedad era de origen común con pronóstico desfavorable.

- Que PORVENIR procedió a realizar la valoración y calificación de su pérdida de capacidad laboral a través de SEGUROS ALFA S.A., emitiendo el dictamen No. 201504660XX que fijó la PCL en 78.29% de origen enfermedad común y estructurada el 11 de mayo de 2014; por lo que solicitó el reconocimiento pensional y este fue negado, pues no acreditaba las 50 semanas en los 3 años anteriores, debido a la omisión del empleador.

La demandada EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señalando que no existió o existe ningún tipo de vínculo laboral con el demandante que derive en las obligaciones reclamadas, señalando que el señor se afilió por su propia cuenta y voluntad, desde el 21 de enero de 2014 hasta su última afiliación a pensiones, en aras de tener la cobertura al sistema y así poder realizar sus actividades personales sin contratiempo alguno. Si bien en las entidades a seguridad social donde se efectuaron los pagos está el registro de dichos aportes, sin que esto indique que el afiliado haya prestado servicio alguno para la empresa. Por lo que el demandante nunca devengó salario, recibió órdenes, cumplió horario o hizo parte de la empresa. Propone como excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, BUENA FE, GENÉRICA.

La demandada PORVENIR S.A. contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por no cumplir actualmente con los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez y si en el proceso se realizan algunas declaraciones laborales se debe realizar el correspondiente análisis de lo resultante; señala que en efecto es una obligación del empleador materializar la afiliación al sistema de seguridad social y en este caso, el actor se afilió el 1 de junio de 2014, pero la fecha de estructuración fue identificada el 11 de mayo de 2014 en el dictamen. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre la Sentencia del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE OBLIGACION, PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN

SEGUNDO: DECLARAR RPOBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PROPUESTAS POR PORVENIR S.A., DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN,”.

TERCERO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL DEMANDANTE.

CUARTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S., desde el 21 de mayo de 2011 al 8 de mayo de 2017, para que se ordene el pago de cotizaciones omitidas desde el comienzo hasta mayo de 2014, indemnización por despido injusto y que en virtud de las cotizaciones ordenadas se disponga el reconocimiento de pensión de invalidez a cargo del empleador o PORVENIR.

- Destaca de las pruebas aportadas; que del certificado de cámara de comercio aportado, permite identificar que la empresa nació en febrero de 2013, que la primera cotización a seguridad social del actor fue realizada en junio de 2014 y el último en mayo de 2017, que la AFP negó la solicitud de pensión de vejez por no acreditar los requisitos de semanas previo a la fecha de estructuración que acorde al dictamen aportado fue en mayo de 2014 y se aportó también la historia clínica. Agrega que en audiencia se recepcionó interrogatorio de parte a ambas partes.

- Señala, que si bien el actor acredita un estado de invalidez acorde a su pérdida de capacidad laboral, el acceso a la pensión depende del cumplimiento de las condiciones fijadas en la norma sobre cotización de pensiones, lo cual rechaza PORVENIR y verificado el reporte se constata que la estructuración de la invalidez es anterior a la primera cotización, no hubo aportes en los 3 años anteriores y se persiguen mediante una solicitud de declaratoria de contrato realidad OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S., pero ninguna prueba se trae para demostrar esa alegada vinculación de 2011 a mayo de 2014, ni formal o de prestación de servicios, subordinación ni pago de salarios e inclusive se advierte que dicha empresa solo nació en el año 2013.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando, que el demandante persigue el reconocimiento de sus acreencias laborales y la pensión de invalidez, evidenciando una afiliación por parte de OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. desde junio de 2014 y si bien dicha empresa se registró en febrero de 2013, no menos cierto es que en ese interregno de tiempo sí existió la relación laboral que daba lugar al reconocimiento de los aportes, los cuáles permiten acreditar el acceso al derecho pensional, dada la prueba del estado de invalidez y de las fechas de estructuración y posterior afiliación, se desprende que el empleador demandado debía conocer de su estado de salud y garantizar la continuidad de la relación laboral así como los aportes omitidos. Igualmente resalta que el empleador reconocía incapacidades, según se desprende del certificado de no rehabilitación de la EPS.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

•**Parte demandante:** El apoderado del demandante manifestó que si bien es cierto frente al vínculo laboral entre el demandante y demandado, existe una inconsistencia, no es menos cierto que el demandante tiene una pérdida de su capacidad laboral del 78,29%, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta, habiendo sufrido un INFARTO CEREBRAL DEBIDO A EMBOLIAS DE ARTERIAS CEREBRALES; que el fondo ha negado la pensión por no reunir el número de semanas pese a que la jurisprudencia considera que pueden tenerse en cuenta las cotizaciones antes y después de la fecha de estructuración, siempre que se hayan efectuado los aportes efectivamente.

•**Parte demandada:** La A.F.P. PORVENIR solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia pues el demandante no acredita las semanas exigidas antes de la fecha de estructuración, inclusive no cuenta con afiliación previa al sistema y por ende fue bien denegada la pretensión. Advierte que no se demostró la omisión de afiliación del empleador demandado, pero en dado caso sería su responsabilidad asumir las obligaciones correspondientes.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor HERMES BARRERA DELGADO y la EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. desde el 21 de mayo de 2011 al 8 de mayo de 2017? En caso positivo, se establecerá si en su condición de empleadora tiene la obligación de realizar los aportes en períodos omitidos y si ello da derecho a la pensión de invalidez reclamada.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el señor BARRERA DELGADO afirma, que mantuvo un vínculo laboral con la EMPRESA OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. desde el 21 de mayo de 2011 al 8 de mayo de 2017, pero dicha entidad solo lo afilió a seguridad social integral cuando sufrió una enfermedad en mayo de 2014 y cuando fue objeto de calificación, se le estableció una PCL del 78.29% pero sin las semanas necesarias para el reconocimiento de la AFP PORVENIR, dado que el empleador omitió realizar los aportes completos.

El juez *a quo*, determinó que en el proceso no había prueba alguna del alegado contrato de trabajo, pues los documentos aportados en la demanda no permiten corroborar la existencia del vínculo alegado y menos anterior a la primera cotización de junio de 2014 pues inclusive la empresa solo nació en febrero de 2013, por lo que pese al estado de invalidez no se acredita la densidad de semanas para el reconocimiento pensional; conclusiones que controvierte la parte actora en su recurso, insistiendo que de un análisis integral de las pruebas se hubiera podido inferir que el actor solo fue afiliado tras su enfermedad, que era dable declarar el contrato desde 2013 y que esas semanas son indispensables para acceder a la pensión de invalidez.

Procede entonces la Sala en primera medida a verificar la alegada existencia del contrato de trabajo con OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. y solo en caso de demostrarse el mismo, los efectos que esto generaría en el reclamo pensional.

a. Del contrato de trabajo realidad

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo

164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente se aportaron como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de donde se destaca además de la fecha de constitución (febrero de 2013), su objeto social:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NÓMINA, PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MANEJO DE PERSONAL POR OUTSOURCING. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD REALIZARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON PROCESOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS TALES COMO: DISEÑO, GESTIÓN, CONTROL, PROVEEDURÍA, INTERVENTORIA, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, PLANEACIÓN, DEMOLICIÓN, MODIFICACIÓN,

- Historial de aportes a seguridad social en pensiones expedido por PORVENIR, donde constan pagos a favor del actor mediante la razón social OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. desde junio de 2014 a abril de 2017.

- Interrogatorio de parte rendido por HERMES BARRERA DELGADO, quien afirmó que era el jardinero de COEMPRESARIAL S.A.S., contratado por SERGIO GIL; señala que para 2011 laboraba para MUNDO JARDÍN VIVERO, vínculo que se extendió hasta que sufrió el accidente y al ser requerido sobre porqué le reclama entonces a esta demandada, señala que era porque a través de ella es que lo tenían afiliado. Esta Sala advierte analizada la recepción del interrogatorio, que el señor BARRERA recibió algunas indicaciones de terceros durante las respuestas y se escucha claramente como le sugieren respuestas.

- Interrogatorio de parte rendido por CLAUDIA LILIANA PORTILLA GÓMEZ, representante legal de OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S., quien rechaza que el actor hubiera sido trabajador de la misma, advierte que estuvo afiliado como asociado desde junio de 2014 y desconoce lo que hubiera sucedido en años anteriores, las cotizaciones se justifican en su afiliación para que se administraran sus aportes a seguridad social, indicando que esa decisión fue voluntaria al igual que su retiro. Señala que la actividad económica de la empresa era precisamente administrar afiliaciones de seguridad social, por lo que el actor y otras personas acudían para realizar sus cotizaciones a través de la empresa, acorde al objeto social. Advierte, que no se mantienen documentos al respecto, señala que dada la liquidación de

la empresa y los tiempos que han transcurrido, solo se conservan los reportes al sistema. Rechaza haber tenido conocimiento de la enfermedad del actor, pues se trata de situaciones que no llegan a saberse por la empresa, indicando que la expedición de incapacidades se realizaba a través de ellos como parte de su actividad.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala destaca que ninguna prueba se aportó que permita establecer siquiera la existencia del elemento de la prestación del servicio e inclusive, del interrogatorio de parte del demandante previo a la notoria intervención de terceros para influir en las respuestas del señor BARRERA DELGADO, se desmienten los supuestos de hechos expuestos en la demanda.

En primer lugar, respecto de la existencia de aportes al sistema de seguridad social a favor del actor por intermedio de la demandada OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S., se recuerda que esta actividad no acredita por sí misma el elemento de prestación de servicios; así lo ha expuesto en múltiples decisiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (SL098-2023, SL3566-2022, SL3055-2019), al señalar que la existencia de cotizaciones no prueba por sí misma que realmente se hubiera prestado el servicio.

En esa medida, como lo pretendido por la parte actora era principalmente demostrar la existencia de un contrato de trabajo realidad en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez (11 de mayo de 2014), para causar las cotizaciones que le permitieran cumplir el requisito pensional; debía aportar suficientes medios de prueba que permitieran evidenciar que ejerció labores o prestó servicios de manera personal a favor de la aquí demandada, pero se destaca total orfandad probatoria, pues ningún documento aportado permite corroborar si quiera la clase de servicio que ejecutaba y los testigos solicitados no se presentaron. Inclusive, el mismo actor descarta la veracidad de los hechos de la demanda, con lo manifestado al comienzo de su interrogatorio de parte.

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión “es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral” (Sentencia SL552 de 2019).

Igualmente se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

*Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato** (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”*

Para este caso, al ser preguntado sobre a quién le prestaba servicios, el actor manifestó de manera clara que a MUNDO JARDÍN VIVERO y que lo hizo hasta el momento en que sufrió el percance de salud, llegando a afirmar que esta lo mantenía afiliado por intermedio de otra empresa; ahora bien, en el momento en que emitía estas declaraciones, el señor BARRERA comenzó a ser interrumpido y sugestionado por personas que no estaban visibles a la cámara, que le sugerían contestar que no recordaba o no le constaba aprovechando la notoria afectación física producto de sus patologías.

Esta situación desconoce abiertamente el principio de lealtad procesal (Art. 49 del C.P.T.Y.S.S.) que exige a las partes actuar con total rectitud y no utilizar indebidamente las herramientas procesales para beneficiarse; igualmente se destaca que la Ley 2213 de 2022 que implementó la virtualidad, en su artículo 3° consagró “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”.

Lo anterior, que no fue advertido oportunamente por el Juez de primera instancia para que tomara medidas inmediatas, conlleva como consecuencia procesal en esta segunda instancia, a que se aplique una estricta valoración de la prueba practicada al evidenciar el desconocimiento de los deberes procesales de los sujetos procesales en la recepción virtual de las pruebas, a partir de lo cual se concluirá que el actor aceptó que en momento alguno prestó servicios a favor de OUTSOURCING COEMPRESARIAL antes de su afectación de salud, pues reconocía que su empleador era otro y que dicha empresa solo se utilizaba para pagar su seguridad social.

Al respecto de esto último, atendiendo a los argumentos del recurso de apelación que insiste en la declaratoria de contrato basada en la existencia de aportes, se debe recordar que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 consagró la posibilidad de que los trabajadores independientes fueran afiliados a través

de asociaciones o agremiaciones, al señalar en su párrafo: “*Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley*”. Adicional a ello, los decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006 regulan el proceso por el cual las asociaciones y agremiaciones referidas pueden solicitar autorización para la afiliación colectiva de sus miembros independientes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Para el presente caso, como señaló la representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, precisamente el objeto social de OUTSOURCING COEMPRESARIAL S.A.S. gira en torno a ofrecer esta posibilidad y por ende, tramitar no solo las afiliaciones, sino ser intermediaria en los asuntos de la seguridad social para sus usuarios como el pago de incapacidades; en caso de que no estuviera autorizada o no cumpliera los requisitos para ello, lo que no se demostró o siquiera fue debatido, esta situación no daría lugar a declarar un contrato de trabajo pues este depende de la demostración del elemento de la prestación del servicio y no del aprovechamiento de aspectos formales o trámites administrativos mal utilizados.

Significa lo anterior, que, en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuestos de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P., se le impondrán las consecuencias desfavorables. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y absolvió a la demandada, sin que resulte procedente analizar los problemas jurídicos accesorios, cuya viabilidad dependía del principal. Advirtiéndose que la posibilidad de contabilizar semanas cotizadas posteriormente se permite jurisprudencialmente cuando se trata de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, siendo ese un supuesto de hecho que no fue alegado en la demanda.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano M.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado